



Recurso nº 1627/2025

Resolución nº 45/2026

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 16 de enero de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.C.S., en representación del HOSPITAL SAN VICENTE, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del contrato de “*Servicios de Asistencia sanitaria en régimen hospitalario y ambulatorio para pacientes con Lesión Medular, Daño Cerebral Adquirido u otra discapacidad de origen neurológico*”, expediente SER-25-0270-OSA, convocado por la GERENCIA DE UMIVALE ACTIVA, MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 3, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. UMIVALE ACTIVA, MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 3, convocó, mediante un anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) el 21 de julio de 2025, la licitación, por el procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato arriba nominado, con un valor estimado de 638.400 euros.

Segundo. Con fecha de 17 de septiembre de 2025, el órgano de contratación acordó adjudicar el contrato a la FUNDACIÓN HOSPITALARIAS MADRID por ser la que había obtenido la mayor puntuación en los criterios de adjudicación.

Tercero. Con fecha de 10 de octubre de 2025, la representación del HOSPITAL SAN VICENTE, S.L. presentó en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación de 17 de septiembre de 2025. En él solicita que se revoque la adjudicación realizada y se adjudique el contrato a su favor al haber sido la licitadora que ha obtenido mayor puntuación en los criterios de adjudicación.



Cuarto. Previo requerimiento de la Secretaría General de este Tribunal al órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de este, en sentido desestimatorio del recurso.

Quinto. Con fecha de 28 de octubre de 2025, la Secretaria General del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los otros licitadores, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaba oportuno, formularan alegaciones. Presentó alegaciones la FUNDACIÓN HOSPITALARIAS MADRID en las que solicitaba la inadmisión por extemporáneo del recurso especial, y, subsidiariamente, su desestimación.

Sexto. Con fecha de 30 de octubre de 2025, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, resolvió mantener la suspensión del contrato producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la LCSP.

Segundo. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50.1 d) de la LCSP, al no haber transcurrido más de quince días hábiles desde la notificación del acuerdo de adjudicación del contrato a la mercantil HOSPITAL SAN VICENTE, S.L., que se verificó el 19 de septiembre de 2025, (como consta así en el expediente remitido, aunque la publicación en la PCSP fuera realizara el día 17 del mismo mes y año) y la formalización del recurso especial.

Tercero. El recurso se dirige contra un contrato y un acto susceptibles de ser impugnados por esta vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 44.1 a) de la LCSP, al referirse a un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros, e impugnarse el acuerdo de adjudicación (artículo 44.2 c) de la LCSP).



Cuarto. La legitimación se regula en artículo 48 de la LCSP que señala que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

La entidad recurrente se encuentra legitimada para interponer el recurso por cuanto el objeto de este es un acuerdo de adjudicación dictado en un procedimiento de licitación en el que ha sido clasificada en segundo lugar, de modo que la eventual estimación del recurso podría determinar la adjudicación del contrato a su favor.

Quinto. En lo que se refiere al fondo del asunto, la recurrente señala que el título adjuntado por la FUNDACIÓN HOSPITALARIAS MADRID no acredita que el Neurólogo adscrito al contrato disponga de una Master o Posgrado oficial en Neurorrehabilitación y, de hecho, la formación realizada por dicho Neurólogo, aunque es de Neurociencia, no es de Neurorrehabilitación.

Indica que el hecho de poseer un Doctorado en Neurociencia no habilita directamente en el campo de la neurorrehabilitación que es específicamente lo que puntuaba y por tanto la titulación aportada no acredita la disposición por parte del neurólogo adscrito del Master o Posgrado oficial en Neurorrehabilitación.

A su juicio, el Doctorado en Neurociencia no es un programa de postgrado formativo que esté relacionado o basado en neurorrehabilitación, ni en cuanto a técnicas de intervención, diagnósticas, investigadoras, terapéuticas, científicas, prácticas, ni habilitantes en el ámbito de la neurorrehabilitación que es lo que se solicitaba específicamente y es el objeto del contrato, y que invalidaría por tanto la puntuación obtenida en dicho criterio de adjudicación.

Estima también que es posible que la FUNDACIÓN HOSPITALARIA MADRID tampoco haya acreditado la disposición por parte de otros profesionales adscritos al contrato de los títulos de formación exigidos, por lo que los puntos obtenidos por la misma podrían ser inferiores. En este sentido, indica que es posible que el título aportado por la FUNDACIÓN HOSPITALARIAS MADRID para acreditar que la logopeda adscrita al contrato disponga de Master o Postgrado oficial de Logopedia aplicada a la Neurorehabilitación puede no ser



admisible, lo que, en el presente caso, supondría una reducción de 3 puntos en los asignados en este criterio de adjudicación a la adjudicataria.

Sexto. Por su parte, el órgano de contratación estima que el Doctorado en Neurociencia que posee el Neurólogo propuesto por la adjudicataria fundamenta la puntuación otorgada al suponer, *per se*, el complemento de calidad que se persigue con respecto a los profesionales aportados.

A su juicio, puede observarse tal vez cierta “discordancia” entre la literalidad de la denominación del criterio y la solución adoptada a la hora de otorgar la puntuación por este criterio, pero el razonamiento es claro y pertinente: el objeto de puntuar las titulaciones de posgrado es precisamente la búsqueda de una mejor prestación de los servicios atendiendo al equipo que ha de prestarlos. En este sentido, el Doctorado en Neurociencia y su intrínseca interdisciplinariedad atiende al objeto del contrato.

Indica también que la actuación del órgano de contratación ha sido la misma en la valoración de la oferta de la recurrente respecto al personal fisioterapeuta. Así, en el examen de la documentación ha podido constatarse que no todas las profesionales ofertadas por la recurrente cuentan, *stricto sensu*, con la concreta y literal titulación que se previene en Pliegos. Al igual que sucedió en el supuesto del neurólogo, la valoración de la oferta se ha efectuado con la debida ponderación de la literalidad restrictiva con la que se enunció el criterio de valoración. Es evidente, a su juicio, que la actuación de la mesa de contratación ha sido, por tanto, respetuosa con el principio de igualdad de trato como queda suficientemente acreditado. Aún más, atendiendo a las diferentes interpretaciones posibles con respecto a la literalidad de la redacción de los criterios de adjudicación que nos ocupan, se ha optado por la más beneficiosa para ambas partes.

Séptimo. Para analizar las alegaciones de la recurrente nuestro punto de partida deben ser los pliegos rectores de la licitación. Recordemos a este respecto la doctrina establecida por este Tribunal en relación con el carácter vinculante de los pliegos, en virtud de la cual, los órganos de contratación y los licitadores están sujetos a las previsiones de los pliegos que rigen la contratación, que se configuran como una verdadera *lex contractus* para todos ellos, y, particularmente, para las empresas licitadoras que no los impugnen en tiempo



forma y que tomen parte en el procedimiento de contratación presentando sus proposiciones. En este sentido, el artículo 139.1 de la LCSP señala lo siguiente:

Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea

En relación con esta previsión, hemos de recordar la doctrina de este Tribunal sobre el carácter vinculante de los pliegos. En este sentido, en la Resolución 294/2019, dijimos lo siguiente:

“Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en multitud de ocasiones acerca de la cualidad de lex contractus de los pliegos, una vez éstos adquieran firmeza. En este sentido se ha pronunciado la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de marzo de 2001 y otras resoluciones de 6 de febrero de 2001, la conocida doctrina jurisprudencial en cuya virtud el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como los que soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar, en ningún momento, las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus propios actos, cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones que, obviamente, pretendía.

En igual sentido, las resoluciones 693/2023, de 30 de mayo y la 924/2024, de 18 de julio, entre otras muchas.



Así las cosas, hemos de tener en cuenta lo previsto en la cláusula 19 del Cuadro Resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) que establece como criterio de adjudicación la experiencia y formación del personal destinado a la actividad objeto del contrato y que, en relación con el Neurólogo, señala lo siguiente:

<i>Neurólogo/a:</i>	<i>Puntos</i>
<i>El/la Neurólogo/a exigido/a en pliegos especifica experiencia de entre un (1) año y menos de tres (3) años y NO dispone de un Master o Postgrado oficial en Neurorehabilitación</i>	<i>1</i>
<i>El/la Neurólogo/a exigido/a en pliegos especifica experiencia de entre un (1) año y menos de tres (3) años y además dispone de un Master o Postgrado oficial en Neurorehabilitación</i>	<i>2</i>
<i>El/la Neurólogo/a exigido/a en pliegos especifica experiencia de entre tres (3) y menos de cinco (5) años y NO dispone de un Master o Postgrado oficial en Neurorehabilitación</i>	<i>4</i>
<i>El/la Neurólogo/a exigido/a en pliegos especifica experiencia de entre tres (3) y menos de cinco (5) años y además dispone de un Master o Postgrado oficial en Neurorehabilitación</i>	<i>8</i>

En el presente caso, el informe técnico de valoración de las ofertas asigna a la oferta de la FUNDACIÓN HOSPITALARIA MADRID 8 puntos en este criterio de adjudicación.

A juicio del órgano de contratación, el Doctorado en Neurociencia que posee el Neurólogo propuesto por la Fundación Hospitalaria Madrid fundamenta la puntuación otorgada *al suponer, per se, el complemento de calidad que se persigue con respecto a los profesionales aportados.*

Pues bien, a la vista de la cláusula 19 del Cuadro Resumen se puede afirmar que los pliegos rectores de la licitación establecen con toda claridad que la asignación de 8 puntos en el criterio de adjudicación consistente en la experiencia y formación del Neurólogo destinado a la actividad objeto del contrato requiere que este posea una específica experiencia de entre tres y cinco años y, además, que disponga de un Master o Postgrado oficial en Neurorehabilitación



Así las cosas, el informe emitido por el órgano de contratación no permite concluir que el Neurólogo propuesto por la Fundación Hospitalaria Madrid posea la titulación indicada. Concluir de otro modo supondría vulnerar el carácter vinculante del pliego ya que la claridad de sus términos no deja lugar a dudas sobre el alcance del criterio de adjudicación.

Además, se atentaría contra el principio de igualdad si se alterase el criterio de adjudicación mencionado permitiendo una ampliación o extensión de la titulación requerida al equiparar un Doctorado en Neurociencia, titulación que posee el Neurólogo propuesto por la Fundación Hospitalaria Madrid, con un Master o Postgrado oficial en Neurorehabilitación. Esa alteración a posteriori resultaría desconocida para los licitadores al tiempo de presentar sus ofertas de manera que ello implicaría reconocer que no pudieron articularlas en condiciones de igualdad con la entidad adjudicataria.

En definitiva, las alegaciones del órgano de contratación no implican en ningún caso que la titulación de Doctor en Neurociencia sea equiparable a la de Master o Postgrado oficial en Neurorehabilitación, por lo que no hay razón para atribuir a la Fundación Hospitalaria Madrid una puntuación de ocho puntos en el criterio de adjudicación ya mencionado.

De acuerdo con lo expuesto, procede estimar el recurso, acordando la anulación del acuerdo de adjudicación. Ahora bien, el efecto de la estimación del recurso no puede ser el de la adjudicación del contrato en favor de la entidad recurrente porque ello excedería de la función revisora de este Tribunal. Procede por tanto ordenar la retroacción del procedimiento al momento anterior a la valoración de los criterios de adjudicación a fin de que el criterio *El/la Neurólogo/a exigido/a en pliegos especifica experiencia de entre tres (3) y menos de cinco (5) años y además dispone de un Master o Postgrado oficial en Neurorehabilitación* sea aplicado de acuerdo con el sentido gramatical de sus palabras.

Octavo. También se alega en el recurso, en concreto en relación a LOGOPEDIA, que en el PCAP en su página 15/19, establece; *“El/la Logopeda exigido/a en pliegos especifica experiencia de entre tres (3) y menos de cinco (5) años y además dispone de un Master o Postgrado oficial de Logopedia aplicada a la Neurorehabilitación”*

En este sentido, alega que D. C.O.A., la logopeda presentada en el listado de profesionales de la FUNDACIÓN HOSPITALARIAS MADRID, cita en el listado de formación un postgrado



en rehabilitación cognitiva, cuyo título no ha sido consultado pero que, en cualquier caso, ha sido realizado en una escuela de formación privada ISEP (Instituto Superior de Estudios Psicológicos) cuyo título es propio, no oficial reconocido por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA), <https://www.aneca.es/>.

A este respecto la adjudicataria en su escrito de alegaciones argumenta lo siguiente:

“Pues bien, frente a ese relato, la realidad. Y es que, precisamente vinculado con la relevante experiencia en años de profesión de D. C.O.A., su título universitario es anterior a la modificación operada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, que adaptó definitivamente el sistema universitario al Espacio Europeo de Educación Superior (EEES).

Así, los estudios de Logopedia fueron cursados al amparo del Real Decreto 1419/1991, de 30 de agosto. Y se correspondían en ese momento con una diplomatura (esto es, estudios de primer ciclo, al igual que sucedía, por ejemplo, con Enfermería o Fisioterapia). Según la regulación en materia de enseñanzas universitarias aplicable solo quienes completaban el segundo ciclo (licenciados, ingenieros, arquitectos) podían acceder al tercer ciclo (doctorado) y a los títulos de posgrado oficiales. Los diplomados quedaban excluidos del acceso a másteres oficiales y doctorado, y solo podrían especializarse a través de los títulos propios -excepto que se cursasen complementos formativos o análogos-. Posteriormente, las antiguas Diplomaturas en Logopedia se extinguieron y fueron sustituidas por el Grado en Logopedia, adaptado a Bolonia. Desde ese momento, los logopedas graduados pudieron acceder una vez finalizados sus estudios a másteres oficiales o programas de doctorado.

Sea como fuere, en este caso, la titulación posterior a la finalización de los estudios de Logopedia de esta profesional fue obtenida en un centro de enseñanza homologado, orientado a la formación de especialistas, con un rango de horas similar al actual en especializaciones “oficiales”, y en la materia exigida en las bases de la licitación.

En consecuencia, no existe un problema de competencias formativas por parte del perfil propuesto, sino de una eventualidad temporal”.



Razonamientos que nos parecen ajustados a Derecho y que conducen a la desestimación de este motivo del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto D. J.M.C.S., en representación del HOSPITAL SAN VICENTE, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del contrato de *“Servicios de Asistencia sanitaria en régimen hospitalario y ambulatorio para pacientes con Lesión Medular, Daño Cerebral Adquirido u otra discapacidad de origen neurológico”*, expediente SER-25-0270-OSA, convocado por la GERENCIA DE UMIVALE ACTIVA, MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 3, anulando dicho acuerdo, con la retroacción de actuaciones de acuerdo con lo expuesto en el último párrafo del fundamento jurídico séptimo de esta Resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES